

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 21 de 2024. A despacho, con memorial poder proveniente de la parte demandada. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Finalmente, se informa que a la fecha han sido pagados los títulos No. 469030002916656, 469030002927974, 469030002937391, 469030002944028, 469030002953296, 469030002968186 y 469030003030254, por valores de \$1.248.239, \$1.248.239, \$301.600, \$1.506.034, \$1.430.732, \$1.430.732 y \$1.430.732, respectivamente, para un total de \$8.596.308. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

RADICADO 2022-603

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoado a través de apoderada judicial por la señora **DIANA ALEJANDRA NARVÁEZ NARVÁEZ**, en representación de los menores **E.A.C.N.** y **E.S.C.N.**, en contra del señor **HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO**, el 1 de septiembre de 2023, a través del correo institucional del despacho, el profesional del derecho MOISES RUBEN RODRÍGUEZ LADRON DE GUEVARA, allegó poder especial para actuar en representación del demandado CORDOBA OROZCO.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, remite memorial solicitando le sean entregados los títulos judiciales existentes en el proceso, únicamente en lo concerniente a la parte que corresponde a la actual cuota de alimentos, para, posteriormente, solicitar la entrega de la totalidad de los títulos existentes a nombre de la parte demandante.

Posteriormente, remite la diligencia de notificación personal que habría realizado la apoderada de la demandante al demandado, de conformidad con la Ley 2213/2022.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, la notificación realizada por la parte actora no puede surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior no solo porque, no se hace advertencia de los días para pagar y proponer excepciones, sino porque, en todo caso, el mensaje fue enviado al correo electrónico harold.cordoba@hotmail.com, el 17 de octubre de 2023, cuando ya se había recepcionado memorial poder por parte del demandado, por lo que no se tendrá en cuenta.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el demandado otorgó poder a profesional del derecho, conforme a lo previsto en los arts. 73 a 75 del C.G.P., se reconocerá la personería respectiva al profesional y, teniendo en cuenta que para dicho momento, no se había surtido su notificación, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia que reconoce personería, de conformidad con el art. 301- 2 del C.G.P., teniendo en cuenta lo informado por Secretaría.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que, desde que se hizo efectivo el embargo, de oficio el despacho a través de Secretaría, ha entregado a la ejecutante lo respectivo a la cuota alimentaria mensual, habiendo entregado a la fecha la suma de \$8.596.308, como da cuenta el informe secretarial que antecede, por lo que carece de fundamento fáctico dicha petición. En cuanto a la entrega de la totalidad de los títulos existentes por cuenta de este proceso, que solicita posteriormente, como quiera que es hasta ahora cuando se tendrá por notificado al demandado, quien vale decir, puede formular excepciones, y conforme al art. 447 del C.G.P., la entrega de títulos por concepto de la medida cautelar de embargo, tiene lugar una vez se liquide el crédito.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

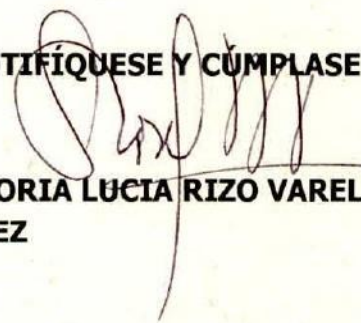
PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la diligencia realizada para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, señor HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, **advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para solicitar a Secretaría acceso a la demanda y los anexos**, vencidos los cuales comenzará a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que corren simultáneamente (art. 442 C.G.P.).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MOISES RUBEN RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, con C.C. No 1.129.543.006, y T.P. 299.689, como apoderado Judicial de la parte demandada, para que lo represente en los términos del poder otorgado. (Art. 75 del C.G.P.).

CUARTO. NEGAR LA ENTREGA de la totalidad de los títulos existentes a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 051

Fecha: Abril 01 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario